



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2001-00153-00

### **ASUNTO:**

Han pasado las presentes diligencias al despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 Código General del Proceso, en lo que respecta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de ejecución a continuación del proceso ordinario propuesto por RAMIRO ANDRADE MURCIA Y OTROS contra JAIME ANDRADE MURCIA Y OTROS

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito tiene aplicación en forma general en toda actuación que se promueva ante la administración de justicia y opera para toda clase de procesos, aún en los procesos ejecutivos la única excepción que contempla es la protección a los incapaces citados al proceso.

Es una especie de sanción legal a la indolencia del interesado que no puede con su conducta paralizar la actividad judicial y a su vez una herramienta coactiva que le brinda la normatividad al Juez para hacer realidad lo contenido en el artículo 42 C.G.P., es decir, la de dirigir el proceso, llegar a una solución rápida, pronta y eficaz.

Las consecuencias son claramente determinadas y conllevan a dejar sin efecto la demanda, la actuación, la solicitud o la terminación del proceso aun cuando no se extingue por este motivo el derecho reclamado.

Otra circunstancia dada es que no se termina el proceso sin advertir a la parte la carga que le corresponde, es decir, está advertido de las consecuencias de su desobedecimiento, porque lo que se espera de él es que cumpla con su obligación y de esta manera no puede predicar que haya sido sorprendido con la decisión del Juez, requerimiento que se efectúa por estado.

La única razón valedera para no decretar el desistimiento tácito resulta dada cuando la parte actora no pueda cumplir la carga procesal pertinente por circunstancias de fuerza mayor o imprevista que no se puedan resistir, en estos casos el Juez debe valorar estas circunstancias para no afectar derechos constitucionales.

Es evidente que la parte demandante pese a que procuró iniciar la acción y se siguió el trámite procesal hasta dictarse sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, se despreocupó de continuar con el trámite subsiguiente; lo que ha devenido en una carga para el despacho que no tiene razón de ser ni puede quedar en manera alguna suspendida indeterminadamente en el tiempo y para la administración de Justicia que debe estar en todo momento caracterizada por la



eficiencia y prontitud, y en este evento ha sido todo lo contrario, el mismo proceso ha estado paralizado por causa del desinterés del actor.

En este proceso se dictó sentencia y /o auto de seguir adelante la ejecución el 18 de noviembre de 2009, En la que se ordenó seguir adelante la ejecución. La cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 del mismo mes y año.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º inciso b) dispone la aplicación de la figura del desistimiento táctico en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandando o auto de seguir adelante la ejecución cuando el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin ninguna clase de actuación. En éste proceso la última actuación fue ***el Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)***. Habiendo superado ampliamente el término de los dos (2) años señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito. Es decir a persistido en la inactividad por más del tiempo que la ley ordena para la aplicación de la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho decretar en la presente actuación el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, es decir, disponiendo la terminación del proceso.

En consecuencia, el Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Desistimiento Tácito en el presente proceso (Ejecución de Costas), en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación de esta actuación y el correspondiente archivo previa las anotaciones respectivas en el software de gestión y en One Drive.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ello. Ofíciase a donde corresponda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**